



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 888

Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) La pretensión tercera indica que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, figura distinta a la prevista en la Ley 54 de 1990, además, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial, es necesario declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada ley, así mismo la pretensión de liquidación es propia de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP. De la misma forma, el abogado deberá corregir el poder que lo faculta para actuar.
- ii) Omite señalar el canal digital de los profesionales del derecho en el poder, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la ley 223 de 2022.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere a las partes para aportar el registro civil de nacimiento, este con el fin de acreditar el estado civil de los pretensos compañeros permanentes.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOZCASE personería al Doctor JORGE ELIECER ANDRADE para que como apoderado judicial de la actora en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

2022-393

Unión marital de hecho

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302989c32374310edb785726a2110ff744948c102d379efea1cbf290384b3bff**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>